



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-037-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los tres (03) días del mes de diciembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo de Extrema Urgencia** incoada el 22 de noviembre de 2013 por: **1) Juan Carlos González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0068381-8; **2) Domingo Hiciano Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0088292-3; **3) Edwin Pichardo Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0110726-2; **4) Rigoberto García Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0104352-5; **5) Camilo Antonio Nazir Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0178695-0; **6) Hipólito Nina Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0042359-5; **7) Eduardo Morales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1284515-1; **8) Pedro Cáceres Tavares**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0162688-9; **9) Silvestre Antonio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Aquino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0147928-6; **10) Ambiorix Marcelo Colón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0167516-7 y **11) Juan de Dios Almonte Infante**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0179921-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de Los Caballeros y con elección de domiciliado en la calle Rafael Hernández, Núm. 25, Ensanche Naco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0093072-1, con domicilio profesional en la calle Rafael Hernández, Núm. 25, Ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra: **Máximo Castro Silverio**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por el **Lic. Alfredo González Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente forzoso: **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, debidamente representado en audiencia por los **Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Stalin Ciprián Arriaga**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El Acto Núm. 1198/2013, del 25 de noviembre de 2013, instrumentado por **Wilson Rojas**, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la acción constitucional de amparo y de los documentos que justifican la misma con la finalidad probatoria, depositado el 26 de noviembre de 2013, por el **Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, abogado de **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante, parte accionante.

Visto: El Acto Núm. 1212/2013, del 29 de noviembre de 2013, instrumentado por **Wilson Rojas**, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de la demanda en intervención forzosa y de los documentos que justifican la misma, con la finalidad probatoria, depositado en audiencia del 4 de diciembre de 2013, por el **Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, abogado de **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado en audiencia del 4 de diciembre de 2013, por el **Lic. Alfredo González Pérez**, abogado de **Máximo Castro Silverio**, parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 20 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Resulta: Que el 22 de noviembre de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo de Extrema Urgencia**, incoada por **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante**, contra **Máximo Castro Silverio**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Emitir el auto correspondiente autorizando a los accionantes en amparo, **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vasquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colon, y Juan de Dios Almonte Infante**, a citar al accionado, dentro de la urgencia que amerita la presente acción. **Segundo:** En cuanto a la forma acoger como buena y valida la presente acción de amparo, por haber sido hecha de conformidad a las disposiciones legales vigentes. **Tercero:** En cuanto al fondo, Acoger la presente acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos de los accionantes: **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Diaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vasquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colon, y Juan de Dios Almonte Infante**, como delegados del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), conforme al Padrón de Delegados utilizado en la asamblea celebrada en fecha 9 de agosto del 2009; en consecuencia, declarar la validez de dicho padrón para la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*celebración de la asamblea fijada por las autoridades del partido. **Cuarto:** Imponer un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diario al señor **Máximo Castro Silverio**, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia que este Tribunal tenga a bien dictar. **Quinto:** Que conforme al artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, se ordene que la sentencia que se dicte, sea ejecutoria a la vista de la minuta. **Sexto:** Declarar libre de costas el presente proceso, en aplicación de las disposiciones de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 28 de noviembre de 2013, compareció el **Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, en nombre y representación de **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante**, parte accionante y los **Licdos. Alfredo González Pérez y Yokarly Durán**, en nombre y representación de **Máximo Silverio Castro**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “Solicitamos una comunicación de documentos; en la presente acción de amparo se procura que el Tribunal le reconozca unos derechos constitucionales, que el demandado está en el predicamento de confirmar la veracidad de su argumento, en caso que así sea en la próxima audiencia, a los que tengan el derecho le vamos a dar aquiescencia, ellos lo que alegan es que le han excluido de unos listados del partido con derecho a tener elección, el secretario de organización del partido está aquí presente y me ha manifestado que en el caso de comprobar la veracidad de eso le va a pedir al Tribunal la debida inclusión”. (Sic)

La parte accionante: “En primer orden, entiendo que no es una comunicación de documentos, sería tomar conocimiento para poder cotejar los documentos que han sido depositados. Segundo orden, que se tome muy en cuenta el hecho de que es una acción de amparo de extrema urgencia, que tiene como norte que sean modificadas unos padrones electorales que fueron depositados en la **Junta**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral, cuya asamblea nacional está prevista para el 8 de diciembre del cursante año; que al momento de ustedes decidir y fijar una fecha que sea tomada en cuenta esa situación; no nos oponemos”. (Sic)

El Juez Titular del Tribunal, John Newton Guiliani Valenzuela, le manifiesta a la parte accionante lo siguiente: “Usted puso en causa al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**”. (Sic)

La parte accionante: “No señor, la acción está dirigida no en contra del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, sino contra su secretario de organización, **Máximo Castro Silverio**, que es el que depositó el documento ante la **Junta Central Electoral** y es lo que ha servido de sostén al fundamento que es donde están excluidos”. (Sic)

El Juez Titular del Tribunal, John Newton Guiliani Valenzuela, le manifiesta a la parte accionante lo siguiente: “¿**Máximo Castro Silverio** y los accionantes son miembros del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**?”. (Sic)

La parte accionante: “Claro que sí. Sería llamar al partido como interviniente forzoso y comunicarle los documentos”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el próximo martes que estaremos a 3 del mes de diciembre a las nueve de la mañana, a los fines de dar oportunidad a la parte accionada para que tome conocimiento de los documentos depositados por la parte accionante; y a la parte accionante para que notifique al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** como institución política y le notifique los documentos que están depositados en el expediente y que hará valer en el Tribunal. **Segundo:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de diciembre de 2013, compareció el **Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, en nombre y representación de **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante, parte accionante; el **Lic. Alfredo González Pérez**, en nombre y representación de **Máximo Silverio Castro** y los **Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Stalin Ciprián Arriaga**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, debidamente representado por su presidente interino, **Dr. Hazin Frapier**, parte interviniente forsozo, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “Tenemos un depósito de documentos, si la parte accionante desea lo leemos para decir qué pretendemos probar; son documentos comunes”. (Sic)

La parte accionante: “Nosotros les damos aquiescencia a esos documentos”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: “Los documentos citados por el **Dr. Alfredo González** son de nuestro conocimiento, pero vamos a solicitar en nombre del **Partido Reformista Social Cristiano**, un plazo de 20 minutos a los fines de verificar el inventario, ver a qué lista se refieren en el expediente; si los documentos son conocidos le damos aquiescencia”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: Se le otorga el plazo de 30 minutos solicitado por los abogados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, para que puedan analizar los documentos que están depositados en el expediente”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “Damos aquiescencia a los documentos depositados por secretaría hasta este momento; asimismo, solicitamos que a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partir de este momento se excluya cualquier documento; en ese sentido, queremos que se libre acta de que damos por conocido y aceptado, para conocer y dar conclusiones este mismo día”. (Sic)

La parte accionante: “**Primero:** Emitir el auto correspondiente autorizando a los accionantes en amparo, **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Diaz, Rigoberto García Diaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vasquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante**, a citar al accionado, dentro de la urgencia que amerita la presente acción. **Segundo:** En cuanto a la forma acoger como buena y valida la presente acción de amparo, por haber sido hecha de conformidad a las disposiciones legales vigentes. **Tercero:** En cuanto al fondo, Acoger la presente acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos de los accionantes: **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Diaz, Rigoberto García Diaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vasquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colon y Juan de Dios Almonte Infante**, como delegados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, conforme al Padrón de Delegados utilizado en la asamblea celebrada en fecha 9 de agosto del 2009; en consecuencia, declarar la validez de dicho padrón para la celebración de la asamblea fijada por las autoridades del partido. **Cuarto:** Imponer un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diario al señor **Máximo Castro Silverio**, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia que este Tribunal tenga a bien dictar. **Quinto:** Declarar la nulidad radical y absoluta del padrón de delegados depositado por el Secretario General de Organización del PRSC, señor **Máximo Castro Silverio** en fecha 17 de septiembre del año 2013, en ocasión del mandato conferido en la Res. No.3 de la Comisión Ejecutiva del PRSC, toda vez que constituye un atentado al mandato otorgado por dicha resolución excediendo los límites de su mandato y porque en dicho padrón (Depositado por **Máximo Castro Silverio**) se incluyen 850 miembros con derecho al voto en la Asamblea Nacional Extraordinaria prevista para el 8 de diciembre del 2013, y la Asamblea Nacional Ordinaria fijada para el 26 de enero 2014, ya que dicho depósito es hecho en forma irregular en franca desobediencia a la forma o los procedimientos para la creación de Directorios municipales y Directorios de distritos municipales, que establece el artículo 45 literal c y párrafo (X) del PRSC y conforme a las comunicaciones remitidas por el presidente a la sazón del **Ing. Carlos Morales**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Troncoso en fechas 16, 18 y 20 de septiembre del 2013, a la **Junta Central Electoral**, todo esto a fin de que la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria sea celebrada sin trauma alguno, por introducción espuria y que pretende hacer valer el señor **Máximo Castro Silverio**. **Sexto:** Que conforme el artículo 90 de la Ley 137-11, la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho. **Séptimo:** Declarar el presente proceso libre de costas”. (Sic)*

La parte accionada: “En cuanto al señor **Hipólito Nina Vásquez**, estamos de acuerdo que figura en el padrón de delegados del PRSC, tiene perfecto derecho a participar como delegado en la Comisión Ejecutiva del Partido, artículo 21 de los estatutos de dicho partido; **Eduardo Salvador Martínez Gómez**, tiene perfecto derecho a participar en la Asamblea en su condición de Secretario General del Directorio Nacional del Distrito Nacional en aplicación de los artículos 21 y 23 de los Estatutos partidarios; **Juan de Dios Almonte infante** tiene derecho a participar y figurar en el padrón en aplicación de los mismos dos artículos; **Pedro Cáceres Tavares**, tiene perfecto derecho a participar en condición de miembro de la Comisión Ejecutiva del Partido, los demás accionantes carecen de derecho ya que no figuran en los listados y archivos adscritos a la Secretaría de Organización en ninguna de las calidades respaldadas por los artículos 21 y 23 de los estatutos del PRSC. En cuanto a que se ordene la nulidad del padrón de delegados levantado por el Secretario de Organización del Partido, **Máximo Castro Silverio**, dicho pedimento debe ser rechazado por las razones siguientes: **1.** Tal como ha sido alegado por el abogado demandante, el señor **Máximo Castro Silverio** realizó dicho levantamiento por un mandato de la Comisión Ejecutiva del partido, el cual no ha sido impugnado por ninguna de las partes en controversia y, por el contrario, las partes hacemos fe de la veracidad y regularidad de dicho mandato. **2.** Porque para que opere una nulidad válidamente en virtud de lo consagrado en los artículos 37, 38 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1938, es necesario que la parte que lo alega, establezca en qué consiste el agravio alegado, aspecto este ausente en el diferendo que nos ocupa. **3.-** La nulidad alegada no es objeto de esta controversia, toda vez que la demanda que nos ocupa no procura en su esencia la nulidad de padrón alguno, ya que el Tribunal no ha sido apoderado a esos fines y ordenar al Tribunal semejante decisión constituiría una violación al derecho de defensa de la parte demandada, aspecto este que el Tribunal está en la obligación de preservarla. Si hay otro que es miembro en la réplica también consentírselo”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “**Primero:** De manera principal ordenar la exclusión del PRSC de la presente instancia, toda vez de que de conformidad con la Resolución No. 2 de la Comisión Ejecutiva del 28 de noviembre del año en curso, el único padrón válido para la Asamblea Nacional Extraordinaria y la Asamblea Nacional Ordinaria es el remitido por la **Junta Central Electoral**, mediante comunicación 18 de noviembre 2013, **Hilario Espineira**, secretario general. **Segundo:** Y en el caso de que el tribunal entienda que para preservar el derecho del accionantes la resolución a intervenir debe ser oponible al Partido Reformista, a los fines de preservar sus derechos, vamos a concluir: Que se declare la nulidad del padrón de delegado elaborado y publicado por el secretario general de organización en fecha 30 de septiembre del 2013 y depositado en la **Junta Central Electoral** el 17 de septiembre anterior, en atención por uno cualesquiera de los motivos siguientes: **1.** Por no tener calidad para depositar ante la **Junta Central Electoral** el padrón de Asambleístas, facultad que le confiere el estatuto al presidente del partido. **2.** En cuanto a motivación, porque el padrón depositado por el secretario de organización incluyó 850 delegados que no fueron aprobados por ninguna asamblea en violación al párrafo 12 del artículos 15 del estatuto. **3.** Por no tener el secretario de organización facultad exclusiva para definir el padrón de delegados a participar en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, facultad que corresponde a la Comisión Ejecutiva del PRSC, de conformidad con el Artículo 37 párrafos V y, en consecuencia, excluir a todo aquel delegado que no se encuentre en el padrón de 1,305 miembros aprobados por la Comisión Ejecutiva. **4.** Que el único padrón autorizado es el que aprueba la Comisión Ejecutiva, de conformidad con la Segunda Resolución de la Comisión Ejecutiva de fecha 28 de noviembre del 2013, en base a la comunicación del secretario general de la **Junta Central Electoral**, de fecha 18 de noviembre 2013. Es cuanto Magistrados por el momento, bajo reserva al derecho a réplica”. (Sic)

La parte accionante: “**Primero:** Que las conclusiones de **Máximo Castro Silverio**, por falta de derecho, que sean rechazadas, por dicho pedimento ser mayúsculamente improcedente e infinitamente, carente de base legal. En cuanto a las conclusiones formuladas por el **Partido Reformista Social Cristiano**, solicitamos que las mismas sean rechazadas, ya que el partido está o no está



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dentro del proceso, ya que implícitamente estaría dándole aquiescencia o consentimiento al padrón de delegados depositado en fecha 17 de septiembre del 2013, por el secretario de organizaciones, amén del hecho, de sus conclusiones alternativas o subsidiarias. Es cuanto Magistrado”. (Sic)

La parte accionada: *Que en aplicación de los artículos 42 que le da facultad al secretario de organización para actuar combinado con el mandado de la Comisión Ejecutiva, artículo 15 párrafo XII, artículo 30 que establece, que son 1,500, artículo 21 y 23 del estatuto partidario y si el Doctor identifica la calidad de lo que me he opuesto a que se incorpore, que lo demuestre, que le doy aquiescencia, tiene la oportunidad. Ratificamos; en aplicación de ese artículo, que el Tribunal ordene, rechace de que todo se ha hecho conforme al mandato estatutario, que declare por improcedente y mal fundado”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: *“Para dejar claro y definir esto, vamos a modificar las conclusiones, vamos a retirar el tema de la exclusión y que la decisión que dicte este honorable Tribunal, nos sea oponible, pero sobre la base del padrón que ha aprobado la Comisión Ejecutiva en la Resolución Número2, de fecha 28 de noviembre 2013”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *El tribunal declara cerrados los debates; declara un receso y se retira a deliberar y ponemos como fecha de regreso a las 4:00 P. M”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 3 de diciembre de 2013, las partes presentaron conclusiones al fondo; en ese sentido, la parte accionante propuso en apoyo de su acción de amparo, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: “(...) *que se ordene la restitución de los derechos de los accionantes: Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante, como delegados del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), conforme al Padrón de Delegados utilizado en la asamblea celebrada en fecha 9 de agosto del 2009; en consecuencia, declarar la validez de dicho padrón para la celebración de la asamblea fijada por las autoridades del partido. Que se_ Declare la nulidad radical y absoluta del padrón de delegados depositado por el Secretario General de Organización del PRSC, señor **Máximo Castro Silverio** en fecha 17 de septiembre del año 2013, en ocasión del mandato conferido en la Res. No.3 de la Comisión Ejecutiva del PRSC, toda vez que constituye un atentado al mandato otorgado por dicha resolución excediendo los límites de su mandato y porque en dicho padrón (Depositado por **Máximo Castro Silverio**) se incluyen 850 miembros con derecho al voto en la Asamblea Nacional Extraordinaria prevista para el 8 de diciembre del 2013, y la Asamblea Nacional Ordinaria fijada para el 26 de enero 2014, ya que dicho depósito es hecho en forma irregular en franca desobediencia a la forma o los procedimientos para la creación de Directorios municipales y Directorios de distritos municipales, que establece el artículo 45 literal c y párrafo (X) del PRSC y conforme a las comunicaciones remitidas por el presidente a la sazón del **Ing. Carlos Morales Troncoso** en fechas 16, 18 y 20 de septiembre del 2013, a la **Junta Central Electoral**, todo esto a fin de que la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria sea celebrada sin trauma alguno, por introducción espuria y que pretende hacer valer el señor **Máximo Castro Silverio**". (Sic)*

I. Con relación a la decisión que ordena la puesta en causa del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Considerando: Que para el conocimiento del presente expediente este Tribunal procedió a conocer varias audiencias y dictar las medidas de instrucción correspondientes, por lo que en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia del 28 de noviembre de 2013, mediante sentencia ordenó que la parte accionante pusiera en causa al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** como institución política y le notificara los documentos que estaban depositados en el expediente y que haría valer en el Tribunal.

Considerando: Que aunque la acción de amparo fue incoada contra **Máximo Castro Silverio**, en su condición de secretario de organización del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la decisión que pudiera tomar este Tribunal podría afectar intereses de la citada organización política; por lo tanto, el Tribunal es de criterio que se hacía necesario tomar las medidas de lugar, a los fines de garantizar que dicha entidad política pudiera presentar los argumentos correspondientes en cuanto a la presente acción de amparo.

Considerando: Que la citada sentencia fue dada en virtud de los principios de economía procesal y de simplificación contenidos en el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que dispone:

“Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.

Considerando: Que dicha decisión fue dictada para tutelar de forma efectiva los derechos que, conforme a la Constitución y las leyes electorales vigentes, le asisten al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el cumplimiento de las normas del debido proceso.

Considerando: Que a la audiencia del 3 de diciembre compareció el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, proponiendo conclusiones en relación a sus medios de defensa; por lo que el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho de esta organización fue preservado como se estableció en la medida de instrucción, cumpliendo así la misma con su objetivo.

II. Con relación a la solicitud de declaratoria de nulidad radical y absoluta planteada por la parte accionante.

Considerando: Que en la audiencia del 3 de diciembre de 2013, los accionantes, **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante**, concluyeron solicitando la nulidad radical y absoluta del padrón de delegados depositado por el secretario general de Organización del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, señor **Máximo Castro Silverio**, el 17 de septiembre del año 2013, en ocasión del mandato conferido en la Resolución 3 de la Comisión Ejecutiva del PRSC, alegando que dicha actuación constituye un atentado al mandato otorgado por la citada resolución, que excede los límites de su mandato y porque en el padrón (depositado por **Máximo Castro Silverio**) se incluyen 850 miembros con derecho al voto en la Asamblea Nacional Extraordinaria prevista para el 8 de diciembre de 2013 y la Asamblea Nacional Ordinaria fijada para el 26 de enero de 2014.

Considerando: Que la citada Resolución Núm. 3 dispone expresamente que: *“La Comisión Ejecutiva instruye al Secretario de Organización para que proceda con la habilitación de los mismos delegados que asistieron a la Asambleas Extraordinaria y Ordinaria del Veintiocho (28) de junio y del nueve (09) de Agosto del año 2009, respectivamente, para que ejerzan el derecho al voto en la Asamblea Nacional Extraordinaria y en la Asamblea Nacional Ordinaria a*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebrarse el próximo día Trece (13) de Octubre del presente año 2013. El Padrón utilizado en dicha ocasión, está depositado en la Junta Central Electoral”.

Considerando: Que en cuanto al pedimento de nulidad radical y absoluta, planteado por la parte accionante, **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante**, importante es destacar que si bien es cierto que la acción de amparo no puede ser dirigida de manera principal para procurar la nulidad de un acto, no es menos cierto que la nulidad del mismo es una consecuencia de la decisión que adopte el Tribunal en el reconocimiento de que el mismo ha sido dado en perjuicio de la parte accionante; en tal virtud, este Tribunal es de criterio que solamente tienen derecho a votar en las Asambleas de Delegados Ordinaria y Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** aquellos miembros que tengan las condiciones establecidas en el artículo 23, literal “e” de sus estatutos; en ese sentido, solo será válido el padrón que haya sido depositado por ante la Junta Central Electoral de conformidad a lo previsto en los estatutos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- Con relación al fondo de la presente acción de amparo.

Considerando: Que los accionantes, **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante**, han sustentado su acción de amparo, alegando violación a derechos fundamentales, tales como: “a) al principio de legalidad; b) al debido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso; **c)** al derecho a elegir y ser elegibles; **d)** que el padrón de delegados depositado por el Secretario General de Organización del PRSC, señor **Máximo Castro Silverio** el 17 de septiembre del año 2013, constituye un atentado al mandato otorgado; **e)** que dicho depósito fue hecho en forma irregular y en franca desobediencia a la forma y los procedimientos para la creación de directorios municipales y directorios de distritos municipales, que establece el artículo 45 literal c y párrafo (X) del estatuto, y, **f)** que en dicho padrón los accionantes fueron excluidos del padrón de delegados del PRSC, lo que le imposibilitaría participar en la asamblea del día 8 de diciembre de 2013, sin que se explique las causas de la exclusión de los accionantes”.

Considerando: Que el artículo 23, literal “e”, de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, de manera clara señala quienes tienen la calidad de delegados con derecho a voto; por lo que la calidad de delegado solo se pierde con la renuncia, muerte o sustitución por las vías establecidas en los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); en ese sentido, dicho artículo dispone lo siguiente:

“Art. 23: “La Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria legalmente constituida, es el mecanismo para la elección de los (as) titulares de los cargos directivos del partido y de los (as) candidatos (as) a cargos de elección popular, con la única condición de ser reformista y estar debidamente inscrito en el partido. (...) Puede celebrarse mediante una de las siguientes modalidades: (...) e) Asamblea de Delegados (as), en la cual tienen derecho a votar los (as) miembros (as) del Directorio Central Ejecutivo DCE, los (as) expresidentes (as) del partido que ostenten la calidad de miembros (as) del partido, los (as) expresidentes (as) y ex -vicepresidentes (as) constitucionales de la República que ostenten la calidad de miembros (as) del partido; los (as) titulares de las secretarías adscritas al Directorio Central Ejecutivo (DCE), los (as) subsecretarios (as) generales y los subsecretarios (as) de organización; los (as) miembros (as) del Tribunal Disciplinario Nacional, el (la) delegado (a) político y los (as) delegados técnicos ante la Junta Central Electoral (JCE); lo presidentes (as) de los Tribunales Disciplinarios Provinciales, del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional y Filiales; los (as) legisladores (as) síndicos (as), vice-síndicos (as) y regidores (as) del partido; el (la) presidente (a), el secretario general y de organización de los directorios de Distritos Municipales, Circunscripciones Electorales, Municipales, Filiales y del Distrito Nacional, así como el Presidente (a) y el (la) Secretario General de cada Frente de Masas debidamente constituido”.

Considerando: Que en cuanto a los accionantes en amparo, **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz y Camilo Antonio Nazir Tejada**, este Tribunal, con los documentos que se encuentran depositados en el expediente, ha comprobado que los mismos no ostentan ninguna de las condiciones estipuladas en el artículo 23, letra “e”, de los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, razón por la cual la acción de amparo de extrema urgencia se rechaza con relación a estos, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que con relación a los accionantes en amparo, **Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Juan de Dios Almonte Infante, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino y Ambiorix Marcelo Colón**, este Tribunal considera que la exclusión de su condición de delegados con derecho a voto de los mismos, realizada fuera de lo previsto en los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, constituye un evidente desbordamiento de las atribuciones que tiene el Secretario General de Organización, en virtud de que en caso de que un miembro deba ser excluido corresponde a los órganos correspondientes determinar dicha exclusión y la forma en que la misma debe realizarse; por lo que frente a dichas inobservancias este Tribunal es del criterio que las mismas constituyen una violación al debido proceso previsto en el artículo 69, en sus numerales 2, 4, 7 y 10, de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Considerando: Que de la lectura del indicado artículo se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo o de un funcionario que lo represente, se debe cumplir con el debido proceso, lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, los cuales al restringir los derechos de sus miembros deben garantizarles a los posibles excluidos el derecho a la defensa, a los fines de que no se cometan violaciones a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento de exclusión del cual fueron objeto.

Considerando: Que el debido proceso es un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.

Considerando: Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición esta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación.

Considerando: Que mediante jurisprudencia constante este Tribunal ha establecido que de manera general forman parte del debido proceso las garantías siguientes: *“1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”. Garantías estas que se encuentran previstas en nuestra Constitución y en los tratados internacionales aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y morales.

Considerando: Que las organizaciones políticas, frente a cualquier proceso donde se vaya a excluir a alguno de sus miembros, deben garantizar que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa, el cual no podrá ser cumplido o concretizado si la exclusión se hace sin que los mismos tengan conocimiento de dicha situación, es decir, sin que se le comuniquen la causa de la exclusión, a fin de que el referido derecho sea ejercido de manera eficaz; en el mismo sentido, es preciso que el miembro excluido disponga de todos y cada uno de los elementos que conforman la causa de separación como delegado con derecho a voto y se le otorgue tiempo suficiente para preparar sus medios de defensa en igualdad de condiciones que la contraparte. En efecto, este Tribunal es del criterio que el debido proceso tiene que ser observado aún en aquellos casos donde la exclusión del miembro pueda ser considerada como simple y que los trámites deben ser ejecutados de manera eficaz y objetiva, procurando siempre la solución del asunto conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, los tratados internacionales, la ley electoral y los estatutos partidarios; observando siempre que no se despoje a los miembros de las organizaciones políticas de la protección oportuna de los derechos que le asisten.

Considerando: Que el Estado dominicano, a través de sus órganos, está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados, tal y como lo prevé el artículo 68 de la Constitución de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa resulta ostensible que al producirse una violación al debido proceso en perjuicio de los hoy accionantes, con el propósito deliberado de excluirlos y despojarlos de sus derechos de delegados en el referido partido político e impedir que los mismos participen en las Asambleas de Delegados Ordinaria y Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, pautadas para el 8 de diciembre de 2013 y 26 de enero de 2014, se le vulnera el derecho de la parte accionante a elegir y ser elegible dentro de la estructura partidaria, consagrado en los artículos 22 y 216 de la Constitución de la República.

Considerando: Que es un derecho de los miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos ser elegibles a los cargos directivos de la entidad, participar en la escogencia de los candidatos a los puestos de elección popular, así como también presentar candidaturas a estos, lo cual debe realizarse con apego a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Electoral y los estatutos partidarios.

Considerando: Que en este sentido, cuando se apertura un proceso interno a los fines de elegir las autoridades partidarias, así como también los miembros que ostentarán las candidaturas a los diferentes niveles que establece la legislación electoral dominicana, es pertinente establecer criterios claros y precisos; en consecuencia, sobre el particular este Tribunal es del criterio que durante ese período se debe garantizar el libre ejercicio de los derechos de todos los miembros, sin que estos se vean amenazados con exclusiones por las posiciones que adopten. Por tanto, no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puede ninguno de los grupos que compiten tratar de excluir a los miembros que les sean adversos, pues de permitirse semejante actuación se estaría vulnerando la democracia interna de los partidos.

Considerando: Que la medida extrema de excluir a un miembro o dirigente durante el desarrollo de un evento eleccionario interno debe ser tomada con la debida precaución y más aún cuando el excluido pertenece a un grupo diferente a aquél que tomó la medida; en consecuencia, dicha medida no puede ser la regla, en virtud de que esto viola los más elementales principios democráticos, conforme a los cuales deben actuar las organizaciones políticas. En efecto, el ejercicio del poder de exclusión de una autoridad partidaria tiene límites atribuidos por la Constitución de la República, los tratados internacionales, la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones y los estatutos partidarios, toda vez que la actuación de una autoridad partidaria debe estar debidamente regulada, para así evitar que esta pueda invocar su investidura para reducir de manera discrecional las garantías que tienen los miembros de dicha entidad; en consecuencia, esta no podrá tomar ninguna decisión de excluir, sin que antes cumpla con las normas del debido proceso.

Considerando: Que la democracia interna en los partidos políticos tiene que ser una norma o requisito de carácter ineludible para el adecuado funcionamiento de éstos, la cual no puede ser soslayada por sus autoridades, quienes deben y están obligadas a circunscribir sus actuaciones a los cánones de la Constitución de la República, como norma de carácter supremo de la nación; por lo tanto, ante cualquier interés de exclusión de un miembro o dirigente, los partidos deben establecer un idóneo y oportuno proceso de instrucción para tomar dicha decisión, ya que cualquier decisión que se adopte debe estar debidamente motivada, tanto en los hechos como en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el derecho, preservándole siempre al miembro o dirigente excluido el sagrado derecho a la defensa.

Considerando: Que los partidos políticos tienen el papel fundamental de ser instrumentos de la democracia, a través de los cuales los ciudadanos ejercen los derechos de representación que consagra la Carta Sustantiva, como entidades de derecho público constituyen mecanismos institucionalizados; es decir, son grupos organizados para la elección de las autoridades públicas en los diferentes estamentos de la nación, cuya conformación se realiza mediante el voto directo de los ciudadanos; en tal virtud, el artículo 216 de la Constitución de la República consagra que:

“Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

Considerando: Que de igual forma, este Tribunal, en su rol de garante de los derechos fundamentales políticos electorales, procedió a examinar la exclusión de los accionantes en amparo, así como las actuaciones y decisiones adoptadas por el secretario de organización del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Máximo Castro Silverio**, respecto a los hoy accionantes, para verificar si las mismas fueron tomadas cumpliendo con las normas del debido proceso; que por dicho examen este Tribunal ha formado el criterio de que esas acciones y decisiones fueron ejecutadas al margen de la Constitución, obviándose todas las garantías que son consustanciales al derecho que le asiste a los demandantes, lo cual evidencia que estamos frente a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decisiones y actuaciones que resultan nulas de pleno derecho, según lo dispone la parte in fine del artículo 6 de nuestra Constitución.

Considerando: Que las exclusiones, omisiones e inobservancias en las que hemos comprobado que ha incurrido la parte accionada, al momento de ejecutar el mandato que le dio la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en perjuicio de los accionantes, constituye un acto atentatorio al Estado de Derecho y, por ello, este Tribunal ha sostenido en varias de sus decisiones que los partidos políticos, al momento de proceder a tomar decisiones de excluir a uno o varios de sus miembros, deben ajustar su actuación al marco de la Constitución, para garantizarles a sus miembros o dirigentes las condiciones idóneas de ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que éstos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.

Considerando: Que en esta oportunidad, este Tribunal mantiene y reitera el criterio de que: *“las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto”.
(Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012)

Considerando: Que en el estado actual de nuestro derecho la supremacía de la Constitución contiene un rango jerárquico en el orden jurídico; en tal virtud, ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior o anterior que en cualquier momento colida con la norma suprema provocara la nulidad de la norma inferior.

Considerando: Que el artículo 65 de la la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, señala expresamente que:

“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere, o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Habeas Data”.

Considerando: Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público gratuito y no sujeto a formalidades”.

Considerando: Que conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11: *“Toda persona física o*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Considerando: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, debidamente ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, por lo que la disposición precedentemente citada forma parte de nuestro derecho positivo.

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente, resulta ostensible que la exclusión de los accionantes, **Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Juan de Dios Almonte Infante, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino y Ambiorix Marcelo Colón**, como delegados con derecho a voto para las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria que celebrará el **Partido Reformista Social cristiano (PRSC)**, el 8 de diciembre de 2013 y el 26 de enero de 2014, por parte del Secretario de Organización, **Máximo Castro Silverio**, estuvo viciada desde el principio, en virtud de que este se extralimitó en el mandato que le fue conferido por la Comisión Ejecutiva de dicha entidad política; por tanto, la decisión de exclusión realizada por la parte accionada, no puede surtir ningún efecto jurídico.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en tal sentido, este Tribunal acoge como bueno y válida la presente acción de amparo de extrema urgencia; en consecuencia, ordena al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** la restitución inmediata de la condición de delegados con derecho a votar ante las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria de los accionantes, **Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Juan de Dios Almonte Infante, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino y Ambiorix Marcelo Colón**, tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que en virtud las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a los accionantes, **Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Juan de Dios Almonte Infante, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino y Ambiorix Marcelo Colón**, tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma la **Acción Constitucional de Amparo de Extrema Urgencia**, incoada por los señores: **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz, Camilo Antonio Nazir Tejada, Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino, Ambiorix**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Marcelo Colón y Juan de Dios Almonte Infante, a través de su abogado, **Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**; **contra** el señor **Máximo Castro Silverio**, secretario de organización del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Declara buena y válida la intervención forzosa del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), notificada mediante el Acto Núm. 1212/2013, de fecha 29 de noviembre del año 2013, instrumentada por el ministerial Wilson Rojas, por haber sido hecho de acuerdo al derecho. **Tercero:** **En cuanto al fondo**, establece que solamente tienen derecho a votar en las Asambleas de Delegados Ordinaria y Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano aquellos miembros que tengan las condiciones estipuladas en el artículo 23, literal “e” de sus Estatutos. **Cuarto:** **Acoge** la acción de amparo incoada por los señores **Hipólito Nina Vásquez, Eduardo Morales, Juan de Dios Almonte Infante, Pedro Cáceres Tavares, Silvestre Antonio Aquino y Ambiorix Marcelo Colón**, en virtud de que este Tribunal ha comprobado en los documentos que reposan en el presente expediente, que los mismos ostentan una de las condiciones señaladas en el artículo 23, literal “e” de sus Estatutos; en consecuencia, ordena al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la restitución inmediata de su condición de delegados con derecho a votar ante las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria. **Quinto:** **Rechaza** la acción de amparo en cuanto a los señores: **Juan Carlos González, Domingo Hiciano Hernández, Edwin Pichardo Díaz, Rigoberto García Díaz y Camilo Antonio Nazir Tejada**, en virtud de que los indicados accionantes no han probado ostentar ninguna de las condiciones estipuladas en el artículo 23, letra “e” de los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Sexto:** **Ordena** la ejecución del presente dispositivo a la vista de minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptimo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ordena a la Secretaría de este Tribunal la notificación del presente dispositivo a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-037-2013**, de fecha 3 de diciembre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 29 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General